

El derecho a un plazo razonable desde la dimensión convencional del debido proceso legal

The right to a reasonable time period
from the conventional view of due legal process

Derecho ojeguerékóva proceso léi renondepegua
oñemboguatávaó hekópe

Christian Rubén Brouser

Universidad de la Cuenca del Plata

Nota del autor

Instituto de Investigaciones Científicas (IDIC)

cbrouser@gmail.com

Resumen

La temática específica que se abordó en el presente, es el derecho a obtener una resolución judicial dentro de un plazo razonable, el cual se analizó desde la dimensión convencional del debido proceso legal. El trabajo se encuentra dividido en distintos títulos que van desde lo general a lo particular, donde se analizó primeramente los antecedentes del debido proceso legal, su regulación como derecho humano y las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En los últimos dos títulos, se presentó el derecho al plazo razonable y los distintos criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinarlo, por lo que se realizó un análisis jurisprudencial que refiere a los mismos.

Palabras clave: Derechos Humanos, Debido Proceso Legal, Plazo razonable.

Abstract

The specific issue that is to be addressed in this paper is the right to obtain a judicial resolution within a reasonable period of time, this being analyzed from the conventional dimension of legal due process. The work is divided into different titles ranging from the general to the particular, where the antecedents of due legal process, its regulation as a human right and the guarantees contained in Article 8 of the American Convention on Human Rights. Were analyzed first In the last two titles, the right to a reasonable time period was presented and the different criteria established by the Inter-American Court of Human Rights to determine it, for which a jurisprudence analysis was carried out which refers to them.

Keywords: Human Rights, due Process of law, reasonable time period

Mombykypyre

Ko jehaipýpe oñeñe'e derecho ojeguerekóva ojehupytyvo kuation hue renondépe ára oñemoivape, proceso léi renondépe oñemboguatávo hekópe. Tembiapo oñemboja'oheta moakãhápe, ohóva tuichaha guivo michĩha gotyo, ha oñehesa'yjohápe tenondete upe proceso ñemboguata léi renondépe rapykuere, iñemboguata yvypóra deréchoramo, ha opaité garantía oñemboguapýva Convención Americana sobre Derechos Humanos akyta 8-hápe. Umi mokõiha ipahavoguápe oñemboguapy derecho oñemboguatávo ára oñeme'ëva kuápe, ha opaité ñemongu'erã omohendáva Corte Interamericana de Derechos Humanos; upevarã oñehesa'yjo opa mba'e oñemboguatamava'ekue ohóva ko mba'e rehe.

Mba'e mba'érepa oñeñe'ë: Yvypóra Derecho, Proceso ñemboguata hekópe, Ára oñeme'ëva kuápe

Fecha de recepción: 31/03/2021

Fecha de aprobación: 24/05/2021

Antecedentes

El debido proceso legal ha sido, desde sus orígenes, uno de los institutos que mayor atención ha despertado en la historia del constitucionalismo moderno. Constitucionalismo que tiene su nacimiento al final del siglo XVIII y cuyos momentos decisivos, al decir de Fioravanti (1999, p. 102), han sido las revoluciones americana y francesa.

En cuanto al origen del debido proceso, podemos ubicarlo en el derecho anglosajón, atendiendo al principio *due process of law*¹, cuyo antecedente histórico se remonta al siglo XIII, época donde los barones normandos presionaron al rey Juan Sin Tierra a que constituya un escrito, el cual se conoció como Carta Magna, la cual en su capítulo XXXIX, refería a la temática general de estudio: el debido proceso. Rezaba el capítulo en cuestión que estaba prohibido el arresto, la detención, la desposesión de la propiedad o la molestia a algún hombre libre, sin antes realizar un enjuiciamiento legal de sus pares por la ley de la tierra².

También, y a los fines de continuar los hitos históricos, podemos citar el *Common Law*, el cual ha presentado un desarrollo desde la jurisprudencia y la doctrina de manera muy ordenada y prolija, desarrollo que deben tener en cuenta aquellos países que recibieron influencia del derecho inglés, tales como Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda, etc.

Por lo expuesto supra, se puede advertir que el debido proceso se origina como un mandato de protección respecto a cierto grupo de personas y a sus intereses y derechos fundamentales en relación al poder público. Es decir, se busca a través del debido proceso, que quienes detentan el poder público, no puedan avasallar los derechos básicos y fundamentales de las personas. De esta manera, el debido proceso se erigía como una garantía, la principal, que los hombres libres detentaban frente al poder del rey, exigiendo que, en caso de afectarse sus derechos, se haga conforme regulación de la ley.

Teniendo en cuenta el contexto histórico expresado apriorísticamente, el parámetro que la autoridad debía tener cuando se proponía afectar derechos básicos de los hombres libres era la legalidad. Por ello, es que justamente cuando referimos al debido proceso, lo hacemos utilizando la fórmula debido proceso legal.

Por ello, teniendo en cuenta los antecedentes del debido proceso legal, se advierte que cuando se trata al mismo, no se lo considera como un conjunto de normas adjetivas, sino que se lo trata como limitaciones al poder político para afectar derechos básicos de los gobernados, límites que estarán determinados legalmente.

¹ Principio cuya traducción al español es debido proceso legal.

² Agudelo Ramírez, M. Ponencia presentada en la ciudad de Huánuco, Perú, el día 21 de octubre de 2004, en el II Congreso de Derecho Constitucional y Procesal constitucional, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, la Asociación de Estudios e Investigación Jurídica VRHT, el Instituto Iberoamericano de Derecho constitucional.

Expresadas estas primeras consideraciones relacionadas a la fuente del debido proceso legal, cabe enfatizar respecto a que dicha garantía parte, actualmente, no solo de la ley, sino también de principios constitucionales y convencionales. Ergo, el debido proceso legal tiene tres alcances. El primer en cuanto a la estrictez de la legalidad, estableciendo que el mismo es el conjunto de reglas procesales establecidas en la ley. El segundo alcance, desde la perspectiva constitucional, lo entendemos como un conjunto de reglas, principios y valores propios de la Constitución, lo cuales buscan la operatividad de los derechos básicos allí establecidos a través de los diferentes procedimientos mediante los cuales se define el contenido, el alcance y los límites de los derechos subjetivos y de las obligaciones de las personas, en el marco de sendos procedimientos seguidos por las autoridades competentes. Por último, señalamos el alcance convencional, es decir, el debido proceso legal convencional, entendiendo al mismo, al igual que desde el alcance constitucional, como el conjunto de reglas, principios y valores que, a diferencia del anterior, derivan de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es, en este último, en el que haremos principal hincapié en este trabajo.

Asimismo, y a los fines de precisar aún más nuestro campo de estudio, se debe destacar que, tal como lo informa el título del presente, se abordará, dentro de las garantías que componen el debido proceso legal convencional, al plazo razonable.

El derecho al plazo razonable tiene reconocimiento expreso en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por nuestro país y con rango constitucional desde 1994. Cuando hacemos referencia al mismo, estamos tratando una manifestación que se encuentra implícita al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva³. Veremos, con el devenir de este trabajo, que dicho plazo dependerá de ciertos criterios para su evaluación.

El debido proceso legal como derecho humano

Prima facie, considero oportuno y necesario definir a los derechos humanos. Bidart Campos (1989), en su obra *Teoría General de los Derechos Humanos*, expresa las distintas concepciones que la doctrina ha brindado a los fines de conceptualizarlo. Menciona, primeramente, a Peces-Barba quien intenta una definición posible de lo que llama "derechos subjetivos fundamentales" como "conjunción de la filosofía de los derechos humanos con su plasmación en un derecho positivo vigente", y la presenta de la siguiente manera:

es la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto

³ La tutela judicial se encuentra regulada en el art. 18 de la Constitución Nacional del que se desprende que "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los Jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...". Ello en concordancia con la pauta plasmada en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, en el que se resalta como uno de los fines del gobierno, el de "afianzar la justicia".

fundamental que afecte: a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción (p. 233).

Por consiguiente, el autor precitado cita a Perez Luño, quien divide la definición; por un lado, define a los derechos humanos y, por otra, los derechos fundamentales. Expresa que los derechos humanos “son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas. las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”; en cambio, los derechos fundamentales son “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”.

De acuerdo a la clasificación esbozada, Bidart Campos concluye en que podemos hablar de dos planos: el primero, referido a los derechos humanos propiamente dicho, “donde se definen exigencias acordes con la dignidad de la persona y se arraigan valores; allí radica un deber ser, un criterio o un canon indisponible para la positividad”. En el segundo plano, tenemos la positivización de ese deber ser, es decir, lo que “ya es”. A este segundo plano, lo llamamos derechos fundamentales, constitucionales o positivizados. Cabe, ahora, preguntar y respondernos respecto a cuál es el derecho al que haremos referencia en este trabajo particular. A ello, el maestro expresa que cada quien puede optar por una u otra definición, pero una vez hecha la misma, debemos pensar qué derechos incluye uno y qué derechos incluiría el otro, lo que serviría, en este trabajo, para determinar qué tipo de derecho es el derecho al debido proceso legal.

Frente a lo señalado anteriormente, Fernández García (1984) manifiesta que hay una limitación en el número y contenido de los derechos que podemos comprender dentro del concepto de derechos humanos. “Según esto, solamente los derechos morales, o lo que equivale a decir los derechos que tienen que ver más estrechamente con la idea de dignidad humana, pueden ser considerados como derechos humanos fundamentales”. Nótese, entonces, que el debido proceso legal, como derecho y garantía que tiene la persona, y considerando lo expuesto por el autor, estaría dentro del plexo de los derechos humanos fundamentales.

Garantías que contiene el debido proceso legal: el plazo razonable en el art. 8 de la CADH

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra, bajo el nombre de garantías judiciales, uno de los pilares fundamentales en el que se construye y descansa el sistema de protección de los derechos humanos, donde los límites al abuso del poder estatal, constituyen las garantías básicas del respeto a los demás derechos reconocidos en la Convención, tal como el derecho al debido proceso legal (Thea, 2013).

Podemos decir, que este artículo 8 contiene varios pilares que sostienen derechos fundamentales de las personas humanas, como la garantía de acceso a la justicia, la intervención del juez natural, independiente e imparcial, la presunción de inocencia, la igualdad y equidad entre las partes del proceso, la inviolabilidad de la defensa en juicio y la decisión justa, todo ello en el marco de un plazo razonable.

Conforme la temática que se trata en este artículo, el cual refiere justamente al plazo razonable desde la dimensión convencional del debido proceso legal, debemos decir que el mismo ha sido tratado, especialmente por la jurisprudencia de la Corte Interamericana como por los Órganos Judiciales nacionales, sin perjuicio de la doctrina que también es conteste al respecto. Al respecto, se ha manifestado en varias oportunidades que las decisiones fuera de un plazo razonable carecen de utilidad, por lo que afectaría gravemente la garantía del debido proceso legal. Ergo, la razonabilidad del plazo y los diferentes criterios para determinarlo, poseen una gran importancia en relación a la finalidad del debido proceso y es por ello que en apartados posteriores se analiza detalladamente.

El derecho al plazo razonable

Tal como se ha manifestado en los antecedentes, el derecho al plazo razonable posee reconocimiento expreso en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, los cuales se encuentran en nuestra Constitución Nacional y gozan de igual jerarquía que la misma desde el año 1994. El derecho al plazo razonable, ergo, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

El derecho en cuestión, se encuentra consagrado, como se mencionó apriorísticamente, en diversos Tratados Internacionales que gozan, en nuestro país, de raigambre constitucional: la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros. Ergo, es una obligación de los Estados partes, su reconocimiento y no vulneración como garantía del debido proceso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que no siempre es posible, para las autoridades jurisdiccionales, poder cumplir con los plazos establecidos en la norma, por lo que existen ciertas demoras que estarían justificadas, siempre y cuando cuenten con el fundamento de ser necesarias para resolver mejor un

caso. Por ello, en caso de que las dilaciones sean indebidas, arbitrarias, carentes de fundamento alguno, no estarían justificadas (Rivadeneira, 2011). Es por ello, que la Corte Interamericana ha establecido cuáles son los criterios para la determinación de la razonabilidad del plazo, los cuales se analizarán en el apartado siguiente.

El derecho al plazo razonable, entonces, tiene como finalidad impedir que los acusados perduren durante un largo tiempo bajo la acusación formulada en su contra y asegurar, de esta manera, un pronto decisorio. Ello surge debido a que, en la actualidad, uno de los problemas con los que se enfrenta el proceso penal es con la duración del mismo, ya que son extendidos innecesariamente en el tiempo, provocando la neutralización del estado de inocencia.

Criterios para la determinación de la razonabilidad del plazo

Tal como se adelantó en apartados previos, la razonabilidad del plazo en los procesos judiciales se encuentra supeditada a diferentes criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, la cual será analizada a posteriori. A su vez, cabe destacar que estos criterios son: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta del Órgano Judicial y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Complejidad del asunto

En relación a la complejidad del asunto, existen ciertos elementos que conllevan a ello, tales como la cantidad de sujetos involucrados, las dificultades que se pueden presentar para conseguir las pruebas, así como el contexto en el que los hechos han acaecido.

Sujetos involucrados

En lo que refiere a la cantidad de sujetos involucrados, una causa puede volverse compleja debido a un gran número de personas que se encuentren involucradas, no obstante, como se mencionó apriorísticamente, ello debe estar exhaustivamente fundamentado. Cabe mencionar el caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, cuya resolución es del año 2005. En este caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpuso ante la Corte Interamericana una demanda contra el Estado de Surinam con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 25 (Protección Judicial), 8 (Garantías Judiciales) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de determinadas personas que habitaron la aldea de Moiwana, solicitando además que se ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias, así como el pago de las costas y costos del presente caso incurridos tanto a nivel nacional como internacional. Este petitorio tuvo como fuente el hecho de que el 29 de noviembre de 1986 miembros de las fuerzas armadas de Surinam habrían atacado la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana. Los soldados habían masacrado a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad.

Raudamente, diremos que desde que Suriname ha reconocido la competencia de la Corte (1987) se sucedieron 18 años, donde el Estado no realizó ninguna investigación seria y eficiente respecto a los hechos conducentes a un enjuiciamiento de los responsables del ataque a la Comunidad. Por ello, el Tribunal consideró que esta demora constituyó una violación a las garantías judiciales, siendo difícilmente justificadas por parte del país en cuestión. Sin embargo, la Corte reconoce que la causa es compleja debido a los sujetos intervinientes: régimen militar y un gran número de víctimas fallecidas y desplazadas, pero ello no es óbice, dice la Corte, para justificar tremenda demora, por lo que se observa una flagrante vulneración al plazo razonable en la investigación. Esta motivación encuentra en las investigaciones realizadas por el inspector Gooding en 1989, donde con declaraciones de testigos se ha logrado arrestar a varios sujetos responsables, pero la misma no pudo continuar debido al comportamiento obstruccionista de militares, así como la inacción por parte la Oficina del Fiscal General.

Dificultades presentadas para acceder a las pruebas.

Las dificultades que se presentan para acceder a las pruebas, también influyen en la complejización de un caso. A tal fin, podemos citar el fallo Heliodoro Portugal vs. Paraguay, cuya resolución es del año 2008. En este caso, la Comisión Interamericana somete ante la Corte Interamericana las presuntas violaciones cometidas por el Estado paraguay por la supuesta desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal, la supuesta falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho y la supuesta falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.

En este caso, si bien se trataba de una sola víctima, la investigación resultaba compleja debido al tiempo que había transcurrido desde la última vez que se lo había visto con vida a la presunta víctima, lo que acarrea como consecuencia las complejidades para poder acceder a algún tipo de información que ayude o facilite la investigación del caso. Ergo, el paso del tiempo guardó una directa relación de proporcionalidad con la limitación para acceder a las pruebas y testimonios que permitieran resolver la cuestión.

Contexto en el que los hechos han sucedido

No se puede desconocer que un caso puede tornarse complejo, también, debido al contexto en el que los hechos han acaecido. Podemos citar el fallo Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, resolución obtenida en el año 2005. En el presente, la Comisión Interamericana expuso en su demanda que desde el 2 de junio de 1982 se dio la supuesta “captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz”, de 7 y 3 años respectivamente, quienes supuestamente fueron capturadas por militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como “Operación Limpieza” o “la guinda de mayo”.

Como se clarifica del breve relato de hecho presentado, el mismo sucede en el año 1982, por lo que, si lo contextualizamos en la historia de El Salvador, advertimos que durante la década del 80 y principios de los 90, este país se vio sumido en un conflicto armado interno, donde se han producido desapariciones forzadas de personas, cuyas

consecuencias fueron objeto de análisis y discusión por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos.

Frente a este caso y, en particular frente al contexto político que se vivió durante esa brecha temporal en el país demandado, la Corte reconoce que el asunto es complejo y que esto debe tenerse en consideración para apreciar la razonabilidad del plazo.

Actividad procesal del interesado

Salvo en aquellos casos donde se impone la obligación del Estado de investigar de oficio, la conducta procesal del interesado se presenta como esencial a los fines de determinar la razonabilidad del plazo. Ergo, si dicha conducta contribuye a la prolongación indebida de los plazos, difícilmente se podrá atribuir la consecuencia al Estado.

En este punto, podemos citar el fallo de la Corte Interamericana “Caso Cantos vs. Argentina”, cuya resolución por dicho Órgano es del año 2002. La cuestión que se trajo a debate es respecto del proceso llevado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, donde se pretendió verificar si el procedimiento llevado a cabo, era conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, donde se garantizan el derecho a una respuesta de la autoridad judicial dentro de un plazo razonable.

La Corte, en oportunidad de emitir su fallo, sostuvo que, en principio, los diez años que han transcurrido desde que Cantos presentó su demanda ante la Corte Suprema de Argentina y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implicó una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado. Sin embargo, si se realiza un examen detenido del proceso, se puede evidencia que tanto el Estado como el demandante como el señor Cantos, incurrieron en conductas procesales que, por acción u omisión, incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Por lo tanto, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales, por lo que la Corte Interamericana se expidió manifestando que se carece de elementos para declarar que el Estado de Argentina ha violado, en la especie, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto consagran el derecho de obtener respuesta, dentro de un plazo razonable, a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales.

Conducta del órgano judicial

Es la conducta del Órgano Judicial, uno de los criterios decisivos para la determinación de la razonabilidad del plazo, ya que para que opere dicha garantía, se requiere que las autoridades judiciales actúen con la debida diligencia en la tramitación del proceso judicial. Asimismo, esta diligencia debe verse agravada cuando lo que se trata de casos en los que se ven conculcados derechos fundamentales.

En esta oportunidad, se cita la causa “Familia Barrios vs. Venezuela”, cuya resolución por parte de la Corte Interamericana operó en el año 2011. En dicho resolutorio, el Tribunal constata que, desde la muerte de dos miembros de una misma

familia, momento en que se inicia la investigación, hasta la fecha en que se resuelve por parte de la CIDH, transcurrieron más de 13 años, y a la fecha de dicho fallo, la causa penal aún seguía tramitándose en el fuero interno. Esta excesiva demora, provocó, sin lugar a dudas, la vulneración del plazo razonable y una evidente denegación del acceso a la justicia. Por ello, la Corte consideró que la investigación de la muerte de los señores Barrios, excedieron un plazo razonable, por lo que el Estado violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

El ultimo criterio a analizar, conforme los establecidos por la Corte Interamericana, está ligado a la afectación que genera en la situación jurídica de la persona que se encuentra involucrada en el proceso, cuando las duraciones de los mismos son extremada e incomprensiblemente extensas. Frente a ello, podemos citar el caso “Furlan y Familiares vs. Argentina”, en el cual la Comisión Interamericana, en su oportunidad, consideró que el presente caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la “falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales argentinas, quienes habrían incurrido en una demora excesiva en la resolución de una acción civil contra el Estado, de cuya respuesta dependía el tratamiento médico de la víctima, en su condición de niño con discapacidad”. Por ello, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que se declare la violación de los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humano en perjuicio de Sebastián y Danilo Furlan, como así también la vulneración de los artículos 25.2.c, 5.1 y 19, entre otros, en relación al artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo con respecto a Sebastián Furlan., entre otros.

De acuerdo a lo solicitado por la Comisión, en oportunidad de expedirse la Corte Interamericana, reitera que, para determinar la razonabilidad del plazo debe tenerse en cuenta el criterio que se analiza y también el objeto de controversia, por lo que, si el transcurso del tiempo incide de una forma relevante en la situación jurídica de la persona, sería necesario que el proceso avance con una mayor diligencia para que se resuelva en un tiempo menor. A su vez, recuerda que la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene normas sobre la importancia del acceso a justicia de las personas con discapacidad “en igualdad de condiciones con las demás” e “incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad”. En este sentido, el Tribunal considera que, en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, se deben tomar las medidas pertinentes con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.

Por todo ello, en el resolutorio de agosto de 2012, la Corte consideró que se encuentra suficientemente probado que la prolongación del proceso, en el caso bajo análisis, ha incidido de manera relevante en la situación jurídica de la víctima, teniendo un carácter irreversible, por cuanto al retrasarse la indemnización que necesitaba, tampoco pudo recibir los tratamientos que hubieran podido brindarle una mejor calidad de vida.

Conclusión

Se considera, prima facie, recordar que el tema específico de este artículo es el derecho al plazo razonable desde la dimensión convencional del debido proceso legal. Por ello, se ha visto, en el devenir de este artículo, diversas consideraciones previas que se debían tener en cuenta para proceder al estudio específico del plazo razonable. En efecto, en primer lugar, se ha desarrollado los antecedentes, donde se precisaron las fuentes del debido proceso legal, haciendo principal hincapié en el derecho anglosajón. Posteriormente, y a los fines de situar al debido proceso legal dentro del catálogo de derechos humanos, se han referenciado diversos autores y Tratados Internacionales de Derechos Humanos que establecen, efectivamente, al debido proceso legal como un derecho fundamental que tiene toda persona humana, haciendo hincapié en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por último, como parte del debido proceso legal, se analizó el plazo razonable y los criterios para determinarlo conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme lo hasta aquí desarrollado, se puede concluir que la prolongación indefinida de los procesos, constituye una privación de justicia, por lo que todos los procesos judiciales deben desarrollarse dentro de un plazo razonable a los fines de que el derecho a la tutela judicial sea efectivo. También de este trabajo resulta, como cuestiones trascendentes a tener en cuenta, los distintos criterios que contribuyen a determinar cuál es el plazo razonable en cada caso concreto, lo que no es una variable menor, ya que cada uno de los procesos, independientemente de su naturaleza, tiene sus particularidades propias.

Como ultima apreciación, se considera que los Estados democráticos de derecho deben integrar, en sus ordenamientos internos, estos criterios que hacen a la determinación de un plazo razonable, ya que con ello se permitirá que las personas vean materializado y garantizado este derecho humano fundamental.

Referencias

- Bidart Campos, G. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*. México: Universidad Autónoma de México.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2002), Caso Cantos Vs. Argentina Sentencia de 28 de noviembre de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2005), Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2005), Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Sentencia de 1 de marzo de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2008), Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá Sentencia de 12 de Agosto de 2008. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2011), Caso Familia Barrios vs. Venezuela Sentencia del 24 de noviembre de 2011. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2012), Caso Furlan y Familiares vs. Argentina Sentencia de 31 de agosto de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf,
- Fernández García, E. (1984). *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*. Debate.
- Fioravanti, M. (1999). *Costituzione de Bologna*. Il Mulino.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Rivadeneira, A. A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. 27, 43-59.
- Thea, F. (2013). *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino. Artículo 8: Garantías Judiciales*. La Ley.